



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

### **Constancia Rad. 2021-00030-00**

El 02 de febrero de 2022 a las 5:00 pm., venció el término de traslado a los no recurrentes, del recurso de reposición presentado por el apoderado del codemandado Luis Fernando Herrera Pareja.

Durante el término la parte demandante presentó los escritos obrantes en los archivos 91 y 91.

Fueron hábiles: 31 de enero, 01 y 02 de febrero de 2022.

Inhábiles: 29 y 30 de enero de 2022.

Armenia Q, febrero 11 de 2022.

Magda Milena Cárdenas Zuleta  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós  
(2022)

<b>Proceso:</b>	<b>Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Fabián Ernesto Osorio Montealegre Roberto Carlos Zapata Gómez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Luis Fernando Herrera Pareja Andrés Mauricio Mejía Arredondo</b>
<b>Radicado:</b>	<b>630013103002-2021-00030-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve recurso de reposición y Concede apelación</b>

### I. Asunto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del codemandado Luis Fernando Herrera Pareja en contra del punto 2, de la providencia del 09 de diciembre de 2021, que no decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

Se tiene como actuaciones relevantes para resolver el presente asunto:

- A través de providencia del 10 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandante a fin de que, procediera a la notificación de los demandados en adecuada forma; so pena, de decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito (archivo 66).
- El 07 de septiembre de 2021, se tuvo por debidamente informada la dirección a la cual serían direccionados los actos de notificación de los demandados (archivo 68).
- El 08 de noviembre de 2021 se tuvo por debidamente informada la dirección a la cual serían dirigidos los actos de notificación del codemandado Luis Fernando Herrera Pareja; no se tuvo en cuenta la notificación direccionada al señor Herrera Pareja y se requirió a la parte demandante para el cumplimiento de la carga de notificación, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (archivo 74).



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

- El 09 de diciembre de 2021 se reconoció personería al abogado Alexander Ramírez Ospina para representar al codemandado Luis Fernando Herrera Pareja; no se accedió a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito; y se notificó por conducta concluyente al codemandado en mención (archivo 81).

### **III. Argumentos de las Partes**

#### **3.1. Argumentos del Recurrente**

Presenta el apoderado del codemandado Luis Fernando Herrera Pareja recurso de reposición y en subsidio apelación contra el punto 2, de la decisión del 09 de diciembre de 2021 (archivo 88), señalando entre otras razones que:

- El término concedido a la parte demandante para la notificación de los demandados venció el 23 de septiembre de 2021.
- Que, la parte demandante pese a conocer la dirección electrónica del demandado, "extrañamente" remitió las notificaciones a la dirección del señor Andrés Mauricio Mejía Arredondo, sin que se surtiera en debida forma el acto para Luis Fernando Herrera Pareja; por lo que, era procedente la terminación por desistimiento tácito.
- Con el nuevo término concedido el 08 de noviembre de 2021, en el numeral 3, se revivió la oportunidad precluida; precisando que, conforme al artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público.
- Solicita, sea revocado el numeral 2, de la decisión del 09 de diciembre de 2021 y, en su lugar se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito y sea condenada en costas la parte demandada.

#### **3.2. Argumentos del No Recurrente**

Señala la apoderada de la parte demandante (carpeta 92):



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

*"AL analizar detalladamente el citado certificado de existencia y representación legal de la Finca Hotel San Cipriano, **se evidencia** que para la fecha de presentación de la demanda, es decir, el día 11 de febrero de 2021, **la matrícula de la finca hotel San Cipriano se encontraba CANCELADA**, por documento privado del 28 marzo de 2019, por lo que al momento de radicar la demanda, asumimos que el correo electrónico [lufherher@hotmail.com](mailto:lufherher@hotmail.com), no se encontraba en funcionamiento, en tanto, al estar CANCELADA LA MATRICULA, se presume que sus medios electrónicos, dejaron de funcionar, no existían o fueron eliminados, por lo que en un acto de buena fe, se decidió no incluirlo en el acápite de notificaciones de la demanda, **y actuando de manera diligente y con la lealtad que corresponde para con la contraparte, se realizó la notificación al señor Luis Fernando Herrera Pareja de Manera Física el día 16 de julio de 2021**, con el fin de garantizarle el debido proceso, envió físico que se realizó a la urbanización Sorrento Bloque 11 apartamento 405 y de la cual se nos entregó certificación de entrega de la Guía 19362 de la empresa de correo certificado AM CORPORATIVE SERVICE S.A.S, identificada con Nit. 900 411 553 – 1, en la cual se nos informe que el señor Luis Fernando Herrera Pareja Si reside y si labora en la dirección antes mencionada."*

- Luego de una serie de intentos por notificar al codemandado Luis Fernando Herrera Pareja se solicitó al Despacho se permitiera el cambio de domicilio para notificaciones, donde posiblemente sí reside sí labora el solicitado, demostrando buena fe.
- Que en el caso, no opera el desistimiento tácito ante las gestiones que se han venido realizando de diferente forma; el proceso no se ha dejado abandonado y contrario, se ha buscado darle celeridad.
- El 09 de noviembre de 2021, se dispuso, conceder nuevamente el término de 30 días a efectos del cumplimiento de la carga de notificación so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito.
- El 10 de noviembre de 2021 se realizó la notificación electrónica al requerido Luis Fernando Herrera Pareja, al correo [lufherher@hotmail.com](mailto:lufherher@hotmail.com); quedando saneado dentro del término lo solicitado.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

### **IV. Consideraciones**

#### **4.1.- Problema Jurídico**

En el presente caso, hay lugar a determinar si ¿debe reponerse para revocar la providencia que no terminó el proceso por desistimiento tácito, ante las razones presentadas como reposición, por la parte demandada?

#### **4.2. Caso Concreto**

Procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del codemandado Luis Fernando Herrera Pareja, frente al punto 2, del proveído proferido el 09 de diciembre de 2021, que no decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Respecto a los requisitos de procedencia y oportunidad del recurso, encontramos que los mismos están acreditados, en cuanto el medio de impugnación se promovió dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la notificación del auto atacado, y se surtió su traslado; por lo que pasa a considerarse que:

Una vez valorado el recurso presentado, la intervención del no recurrente, y los puntos de reparo en ellos expuestos, se establece que ha de confirmarse la decisión adoptada.

En este sentido se precisa que, la aplicación del desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso, debe ir acompañada de un análisis de cada caso en específico y de las circunstancias fácticas que rodean la actuación; dado que este, no puede derivarse como consecuencia automática, sino, de los cumplimientos que de forma total o parcial se ejecuten, o de la omisión en el acatamiento.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Sobre la función del desistimiento tácito, ha explicado la Corte Constitucional al pronunciarse sobre los efectos<sup>1</sup>:

*"52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos<sup>2</sup>. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público<sup>3</sup>, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos."*

Para la sanción, el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, en la sentencia STC8850-2016, indicó<sup>4</sup>:

*"De ahí, que tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia."*

En el presente evento se valora que:

a. En providencia del 10 de agosto de 2021, no fue tenida en cuenta la notificación extendida a los demandados y se concedió el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para el cumplimiento de la carga procesal.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 173 del 25 de abril de 2019. M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido.

<sup>2</sup> Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

<sup>3</sup> Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC8850-2016. 30 de junio de 2016. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

b. El 17 de agosto de 2021, se presentó solicitud para notificar en un lugar diferente al señalado en el escrito de demanda, al codemandado Luis Fernando Herrera Pareja (archivo 67).

c. En providencia del 07 de septiembre de 2021, se tuvo por debidamente informada la dirección a la cual serían remitidos los actos correspondientes a la notificación personal de los demandados.

d. El 14 de septiembre de 2021, se acercaron los resultados para la citación para diligencia de notificación personal de Andrés Mauricio Mejía Arredondo con la nota de "si reside si labora", y la de Luis Fernando Herrera Pareja, con la nota de "si reside si labora" (archivo 69).

e. El 16 de septiembre de 2021, informó la demandante que, conforme a la llamada telefónica recibida del señor Andrés Mauricio Mejía Arredondo, le fue indicado que el solicitado y codemandado Luis Fernando Herrera Pareja no reside en la dirección donde se certificó por la empresa de correos que "si reside si labora", y en ese sentido, serían direccionados los actos por medio electrónico, conforme al Decreto 806 de 2020 (archivo 70).

f. En providencia del 08 de noviembre de 2021, al evaluarse los actos desplegados por el extremo activo, se autorizó la notificación del demandado en una nueva dirección y se corrió nuevamente el término de 30 días, establecido en el artículo 317 del C.G.P.

g. El 08 de noviembre de 2021, el apoderado del codemandado Luis Fernando Herrera Pareja, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a los actos desplegados por su contraparte y que no dieron cuenta del resultado final de su notificación.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

h. En providencia del 09 de diciembre de 2021, se notificó por conducta concluyente al apoderado del codemandado Luis Fernando Herrera Pareja, señalándose en esa oportunidad que, la solicitud del 08 de noviembre de 2021 se resolvía de forma negativa, al no tornarse procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se resalta que, para el 09 de diciembre de 2021, ya estaba corriendo el término concedido a la parte demandante el 08 de noviembre de 2021; por tanto, las actuaciones reparadas y que constituyen la génesis de la solicitud efectuada en la misma data (08 de noviembre de 2021), son aquellas desplegadas a partir del ordenamiento del 10 de agosto de 2021 y el vencimiento del término legal, es decir, el 23 de septiembre de 2021.

Frente a ello, considera esta Judicatura que, dentro del término la parte demandante idóneamente acercó la acreditación que la empresa de correos le extendió referente a que, Luis Fernando Herrera Pareja sí residía y/o laboraba en la "Urb. Sorrento Bloque 11 apto 401" de Armenia Q.

Sin embargo, ante lo señalado por el codemandado Andrés Mauricio Mejía Arredondo de que, Luis Fernando Herrera Pareja no residía en el lugar buscado, informó la demandante que, dirigiría los actos por otros medios.

Si bien, para el 23 de septiembre de 2021 (día del vencimiento del término concedido para el cumplimiento de la carga procesal), no se encontraba notificado el codemandado Luis Fernando Herrera Pareja, la parte demandante efectivamente acreditó gestión.

De un lado, dentro del lapso que se descontaba, acercó la certificación extendida para la citación para diligencia de notificación personal (con nota de "si reside si labora"), e informó que, pese a la certificación de la empresa de correos, debía rehacer el envío al habersele señalado que, el lugar de destino no se trataba del de notificaciones del señor Herrera Pareja.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Se repara entonces que, distinto hubiera sido de haber permanecido en inactividad la parte, y no haber acreditado su actuar. De allí que, sus actuaciones resultan respetuosas del debido proceso y la lealtad con quien llamó a contradecir sus pretensiones, puntualmente, lo expuesto en el archivo 70.

Igualmente, entre el 16 de septiembre de 2021, momento en el que informó al Juzgado el nuevo direccionamiento que debía darse para la notificación de Luis Fernando Herrera Pareja y el vencimiento del término concedido (23 de septiembre de 2021), existen 05 días hábiles; tiempo que no se considera razonable para exigir el perfeccionamiento de un acto que nuevamente debía intentarse.

Por tanto, para esta Judicatura los argumentos pilares del auto que se repara, resultan razonables y prudentes con los fines que la norma persigue, en tanto, en el caso concreto, la evaluación realizada una vez transcurridos los 30 días concedidos para el cumplimiento de la carga procesal requerida, dio cuenta de acciones que de forma coherente con lo requerido fueron realizadas, resultado de lo cual, no pudo tenerse por desatendida con negligencia o desidia aquellas cargas por las cuales se llamaba.

Si bien, las gestiones surtidas, no dieron cuenta de un perfeccionamiento de la notificación en correcta forma, resulta gravoso colegir a partir de ellas que se produjo un abandono en el ejercicio de la acción procesal y consecuencia, deba detenerse el movimiento para la resolución de los intereses perseguidos.

Consecuencia de ello, y al no proceder la revocatoria de lo decido, pasa a efectuarse el pronunciamiento de la concesión de la alzada propuesta.

En cumplimiento a lo establecido en el literal e, del artículo 317 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Q., Sala Civil Familia Laboral, promovido contra el punto 2, del auto del 09 de diciembre de 2021, que no terminó el proceso por



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

desistimiento tácito; para lo cual, se ordenará la remisión del expediente digital. Dado el efecto en el que se concede la apelación, no se suspende el cumplimiento de la providencia en mención.

Previamente a ello, dispóngase el traslado del escrito de sustentación, que corresponde al mismo con el que se interpuso la reposición, en la forma que indica el artículo 326, en concordancia con el 110, del C.G.P., vencido el término, se enviará el expediente al Superior Funcional.

A través del Centro de Servicios Judiciales, procédase en su oportuna a las gestiones de remisión a la Oficina Judicial, para el correspondiente reparto.

En conclusión, no se repondrá la decisión recurrida, y se concederá el medio de impugnación impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **Resuelve.**

**Primero.** NO REPONER el punto 2, de la providencia del 09 de diciembre de 2021, objeto del medio de impugnación; dentro del radicado al Nro. 2021-00030-00, por las razones anteriormente expuestas.

**Segundo.** Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el punto 2, del auto del 09 de diciembre de 2021; para lo cual, se ordena surtir el traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P., bajo las precisiones antes expuestas.

**Tercero:** Vencido el traslado anterior, procédase a través del Centro de Servicios Judiciales a las gestiones de remisión del expediente digital a la Oficina Judicial, para el correspondiente reparto ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Q., Sala Civil Familia Laboral.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

**Cuarto:** Prevenir a las partes, a fin de que en acatamiento del artículo 78, numeral 14, del C.G.P., se remita a cada una de ellas, copia electrónica de los memoriales que sean presentados.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS**

Jueza

S.V.

2021-00030-00

**Firmado Por:**

**Maria Del Pilar Uriza Bustos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6be3164f678abd4bb0cf2983f651b2b5dd3d5145c0c99ffe9b64b4f6cb4c521**

Documento generado en 16/02/2022 08:10:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**